



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **MARIA CENELIA TABARES DE GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2021-133**. Para informarle que se programó para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **3 de octubre de 2023**, sin embargo no se pudo realizar porque el perito no se encontraba en el País, atendiendo asuntos profesionales inherentes a su cargo. Por tal razón se reprogramara la audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Octubre 12 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1376

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en la audiencia programada para el día 3 de octubre de 2023, no se pudo realizar en razona que el perito de la Junta Regional de Risaralda no pudo asistir por encontrarse fuera del País, atendiendo asuntos profesionales inherentes a su cargo, conforme a memorial allegado el 5 de octubre de 2023, así las cosa, se oficiara nuevamente al doctor FEDERICO ANTONIO GOMEZ GALLEGO, médico ponente del dictamen pericial de la señora MARIA CENELIA TABARES DE ALVIS, para que asista a la audiencia que se reprograma para el día miércoles **25 de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana**, donde se surtirá la audiencia del artículo 80 del CPTSS;; por tal razón y se dispondrá dejar sin efecto la fecha que señala audiencia para el día 3 de octubre de 2023.

Se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

1. **DEJAR SIN EFECTO** la fecha que señala audiencia para el día 3 de octubre de 2023.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia del artículo 80 del CPTSS, en la cual se dictara fallo que en derecho corresponda.
3. **OFICIAR** al doctor FEDERICO ANTONIO GOMEZ GALLEGO, médico ponente del dictamen pericial de la señora MARIA CENELIA TABARES DE ALVIS, para que asista a la audiencia que se reprograma para el día miércoles **25 de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana**

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19567387>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Fabio A. Obando R.'.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 12 de 2023

Oficio No. 1253

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA

E-mail: E-MAIL: juntarisaralda@gmail.com

Tel. 315 488 71 25 - 556 70 66

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA CENELIA TABARES DE GALVIS C.C. 31.404.611

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-133

Me permito informar al doctor FEDERICO ANTONIO GOMEZ GALLEGO, médico ponente del dictamen pericial de la señora MARIA CENELIA TABARES DE ALVIS, con fecha de realización 30 de diciembre de 2022; que el titular de este Despacho judicial, requiere de su asistencia a la audiencia programada para el **día 25 de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana**, para que absuelva interrogatorio que realizara el Juez del Despacho y los apoderados de las partes; para lo cual le enviamos desde ya el LINK para ingresar a la audiencia.

Se anexa link expediente digital: [76001310501320210013300](https://call.lifesizecloud.com/19567387)

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19567387>

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ELIZABETH CARABALI** contra **COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y donde se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo el radicado Numero **2022-00620**. Para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de pago de honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3084

En atención al informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de Auto Interlocutorio No. 2487 dictado en audiencia pública del 23 de agosto de 2023, se designó como perito a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, en aras de que proceda con la valoración de la PCL de la demandante, prueba pericial a cargo de la parte demante.

Conforme lo anterior, el apoderado judicial a través de memorial del 28 de septiembre de 2023, allega constancia de pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, así mismo, remite al correo electrónico del despacho Historia Clínica de la demandante.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, el pago de honorarios efectuado por la parte demandante, así como la Historia Clínica allegada al proceso, en aras de que la entidad proceda conforme.

No obstante, lo anterior, deberá solicitarse a la apoderada judicial de la activa que toda la información relativa al proceso de calificación de la demandante debe remitirse directamente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, al ser esta la entidad que adelanta en proceso de calificación de PCL de la demandante. Lo anterior, sin perjuicio de que la jurista remita copia a este despacho de las actuaciones y solicitudes adelantadas ante la entidad calificadora.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, la constancia de pago de honorarios e Historia Clínica, allega por la apoderada judicial de la señora **ELIZABETH CARABALI**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la presente providencia a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA** en aras de que proceda conforme.

TERCERO: PARMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto se allegue el dictamen pericial decretado y se corra traslado del mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557188bb3a42670613f7f1ec6264984f4314acff2fc4c6dd65bdbb311f9b604**

Documento generado en 12/10/2023 07:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **REINALDO GIRALDO GIRALDO** contra **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, radicado bajo el Numero **2022-00482**. Para informarle que no ha sido posible la comparecencia al proceso de la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3075

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 3463 del 27 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**.

Así las cosas, a través de notificación electrónica del 20 de octubre de 2022, se informó a **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA** de la existencia del proceso al correo para notificaciones judiciales de la entidad gerencia.magistral@hotmail.com, el cual arrojó constancia de entrega empero no acuse de recibido.

Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandante allega el 25 de agosto de 2023, trazabilidad de constancia de notificación personal a la demandada al correo gerencia.magistral@hotmail.com, con anotaciones "correo electrónico procesado" y correo electrónico entregado en servidor de destino", no obstante, no se aporta constancia de acuse de recibido o apertura del mensaje por parte de la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, toda vez que no obra glosa en el expediente que se haya agotado por parte del jurista la notificación a las direcciones físicas obrantes en el expediente digital. Estas gestiones deberán realizarse mediante la demostración al Despacho de una constancia de acuse de recibo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

expreso por parte del demandado o cualquier otro medio que permita corroborar el acceso efectivo del destinatario al mensaje, de acuerdo con los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. De lo contrario, deberá proceder conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en consonancia con los artículos 291 y siguientes del CGP, al remitir al demandado en sus direcciones físicas el CITATORIO para que comparezca en 5 días y, de ser necesario, el posterior AVISO, acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, en la misma dirección en el que se le indique que, de no comparecer en 10 días se le nombrará un curador para la litis.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.,** estas gestiones deberán realizarse mediante la demostración al Despacho de una constancia de acuse de recibo expreso por parte del demandado o cualquier otro medio que permita corroborar el acceso efectivo del destinatario al mensaje, de acuerdo con los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. De lo contrario, deberá proceder conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS, en consonancia con los artículos 291 y siguientes del CGP, al remitir al demandado en sus direcciones físicas el CITATORIO para que comparezca en 5 días y, de ser necesario, el posterior AVISO, acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, en la misma dirección en el que se le indique que, de no comparecer en 10 días se le nombrará un curador para la litis. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto se surtan las actuaciones en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2cb5601a85329f9f519cf3080e42511392294115d358584a7b1ce696077fe**

Documento generado en 12/10/2023 07:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JESUS DAVID VARELA RUIZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, y donde se vinculó a la señora **MARIA ISABEL CASTILLO RIOS**, radicado con el Numero **2022-00504**. Para informarle que la parte demandante adelantó las gestiones tendientes a la notificación de la vinculada, empero no ha comparecido al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3080

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través del Auto Interlocutorio No. 2522 del 28 de agosto de 2023, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la señora MARIA ISABEL CASTILLO RIOS, requiriendo a la parte demandante en aras de que adelantara las gestiones de notificación de la misma.

Así las cosas, a través de memorial del 05 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante informa al despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la integrada al litigio, esto es, Dirección física: Calle 8A # 6-81, Barrio El Rosario en Cerrito-Valle del Cauca, Correo electrónico: marioisabell@hotmail.com. Así mismo, aporta acta de envío y entrega de correo electrónico a la dirección de correo de la vinculada con estado actual "*Acuse de recibido*". Sin embargo, no se advierte un acuse de recibo directo por parte de la vinculada o algún otro comprobante que demuestre el acceso efectivo de la destinataria al mensaje.

Conforme lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes al envío de la CITACION a la señora MARIA ISABEL CASTILLO RIOS a las direcciones físicas conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

En el evento de proceder el apoderado judicial con la notificación posterior del **AVISO**, deberá informar a la vinculada explícitamente en dicha notificación, que la no

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2022-000504



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia. Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.**

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la **CITACION** a la vinculada MARIA ISABEL CASTILLO RIOS, a la dirección física Calle 8A # 6-81, Barrio El Rosario en Cerrito-Valle del Cauca. Estas gestiones deberán realizarse conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. En el evento de ser necesario ante la falta de comparecencia y de proceder el apoderado judicial con la comunicación posterior del **AVISO**, acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, deberá informar a la vinculada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.** En defecto de todo lo anterior, la parte demandante deberá demostrar un acuse de recibo directo por parte de la demandada o el acceso efectivo de la destinataria al mensaje electrónico que ya remitió, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto se surtan las actuaciones en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora
MARIA ISABEL CASTILLO RIOS

marioisabell@hotmail.com

**Calle 8A # 6-81, Barrio El Rosario
Cerrito-Valle del Cauca**

No. Rad. elaboración	Naturaleza del proceso	Fecha
P-2022-00504	Ordinario Laboral	12/10/2023
DEMANDANTE:	JESUS DAVID VARELA RUIZ	
DEMANDADA:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	
VINCULADO:	MARIA ISABEL CASTILLO RIOS	

SE COMUNICA

Al vinculado **MARIA ISABEL CASTILLO RIOS**, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001310501320220050400**, propuesto por la señora **JESUS DAVID VARELA RUIZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, y por auto No. **2522** del 28 de agosto de 2023, se ordenó su vinculación. Por lo cual debe comparecer a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **COMUNICARÁ**, del auto admisorio de la demanda mediante el del **AVISO** de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P y el artículo 29 del CPTSS, advirtiéndole que, de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ALEYDA DEL ROSARIO MEDINA TOVAR** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA**, bajo el radicado Numero **2021-00540**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **PORVENIR S.A** y el apoderado judicial de la parte demandante informa del fallecimiento del vinculado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3089

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **PORVENIR S.A.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Por otro lado, respecto el requerimiento efectuado por el despacho a la parte demandante frente a las gestiones de notificación del vinculado en calidad de litisconsorte necesario **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA**, el apoderado judicial de la demandante, a través de memorial, informa sobre el fallecimiento del mismo, aportando Registro Civil de Defunción que corrobora su decir, desprendiéndose del documento el fallecimiento del señor GONZALEZ GUERRA el día 22 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)** y los cuales serán representados a través de curador ad litem. En el mismo sentido, se requerirá a la parte demandante en



aras de que informe sobre la existencia de eventuales sucesores procesales determinados del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)**.

Como quiera que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.386.722 y Tarjeta Profesional No. 207.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ALEYDA DEL ROSARIO MEDINA TOVAR**.

TERCERO: INCORPORAR AL SUMARIO el Registro Civil de Defunción del vinculado al proceso **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)**, conforme lo manifestado en precedencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)**, el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

3

QUINTO: DESIGNAR como Curador de los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)**, al profesional del derecho **ANDRES FERNANDO GAVIRIA CAÑOLA**, quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEXTO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante en aras de que informe al despacho sobre la existencia de eventuales sucesores procesales determinados del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

4

EMPLAZA:

A los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS GONZALEZ GUERRA (Q.E.P.D.)**, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado **ALEYDA DEL ROSARIO MEDINA TOVAR** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-012-2022-00540-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento como sucesores procesales y se les ha designado *Curador Ad – Litem* para que los represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los citados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **OFELIA PRECIADO DE SIERRA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado con el Numero **2022-013**, para informarle que la entidad integrada al litigio en calidad de Litis Consorcio necesario IMPRENTA DEPARTAMENTAL, no ha dado contestación a la demanda, a pesar de haber sido notificada legalmente por la parte actora. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3087
Santiago de Cali, 12 de octubre del 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la parte actora, aporta constancia de envío de mensaje realizado a la integrada al litigio IMPRENTA DEPARTAMENTAL, de fecha 15 de mayo de 2023, hora 4:29 de la tarde; constancia de notificación que obra en el numeral 22 del expediente digital. Sin embargo, la demandante no ha acatado el lineamiento jurídico establecido para el efecto. El artículo 612 del Código General del Proceso establece:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.

Igualmente, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 establece lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

2

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En ese sentido, se advierte que la parte actora no ha aportado ningún acuse de recibo ni ningún otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. Únicamente remite capturas de pantalla que aluden al envío del mensaje, pero no ha enviado al juzgado ninguna demostración de que el mensaje haya sido recibido en el servidor de destino. En ese sentido, se la requerirá para que proceda conforme a los preceptos legales previstos para la notificación personal de entidades públicas. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho en procura del impulso del proceso en este aspecto. Por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que remita la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico previsto para notificaciones judiciales de la **IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE**. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora también deberá allegar al Despacho un acuse de recibo del mensaje de datos remitidos o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que pueda adelantar el Despacho en procura del impulso del proceso en este aspecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabio A. Obando R.

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIO EFRAIN GIRALDO CAMBINDO** contra **CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL SAS**, con radicación **2022-333**. Para informarle que por yerro del despacho se publicó erróneamente en los estados de la Rama Judicial. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 octubre 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1395

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través del Auto de sustanciación No.1375 del 11 de octubre de 2023, en su numeral SEGUNDO, se dispuso señalar fecha para la audiencia el día MIERCOLES 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 8:30AM DE FORMA VIRTUAL, no obstante, se ingresó erróneamente la fecha en mención en el aplicativo web de la Rama Judicial, yerro que se hace necesario aclarar.

Por lo anterior, el juzgado dispone la aclaración de lo publicado en el estado electrónico No.154 del aplicativo web de la Rama judicial el día 12 de octubre del 2023 en el sentido de informar que la fecha de audiencia dentro del presente tramite, es el día UNES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 8:30AM DE FORMA VIRTUAL. Tal como se dispuso en el auto de sustanciación No. 1375 del 11 de octubre del 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: ACLARAR la actuación publicada en el aplicativo web de la Rama Judicial a través del **estado electrónico No. 154 del día 12 de octubre del año 2023**, en el sentido de tener como actuación correcta **“SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE EL ART 80 DEL CPTSS, para el día LUNES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL”**.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/19553931>

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME el numeral **SEGUNDO** del Auto sustanciación No.1375 del 11 de octubre del 2023 , publicado en estado No.0154 del 12 de octubre de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

TERCERO: PUBLICAR nuevamente lo dispuesto por el despacho a través de la actuación correcta en los estados electrónicos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
El Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ace358591c4e966cbb0ca7d9ba7f68a4bb69b058687ae5109153fb37156285**

Documento generado en 12/10/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, identificado con radicado 2022-381, propuesto por **MARISOL PRADO GARCÍA** en contra de la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA**, informándole que las partes han presentado solicitudes de aclaración frente a la sentencia proferida en la instancia. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3085

Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2023.

El 1 de junio de 2023, el Despacho profirió la Sentencia No. 77, a través de la que ordenó a **PROFAMILIA** pagar una indemnización por despido injusto debidamente indexada a la señora **GLORIA INÉS CARDONA RAMIREZ**, así como las costas procesales del trámite. En particular, se dispuso lo siguiente:

“TERCERO. - CONDENAR a PROFAMILIA, a pagar a la señora MARISOL PRADO GARCIA, ya identificada, la suma de \$ 8.799.800, por concepto de indemnización por despido injusto; debidamente indexado, mes a mes, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta cuando realice su pago, conforme las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO. - CONDENAR en costas parciales a la demandada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA, en favor de la demandante, las que se liquidarán oportunamente, pero desde ya se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMLMV”.

Posteriormente, el Despacho profirió el auto interlocutorio 2178 del 17 de julio del 2023. Este se notificó por estados al día siguiente y allí se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de PROFAMILIA contra la Sentencia No.077 del 01 de junio de 2023, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesto por MARISOL SOL PRADO GARCIA en contra de PROFAMILIA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADA Sentencia No. 077 del 01 de junio de 2023, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: CONFORME el numeral QUINTO de la Sentencia No. 077 del 01 de junio de 2023, téngase la suma de \$1.160.000 a cargo de la demandada PROFAMILIA, en favor de MARISOL PRADO GARCIA”.

Después, los días 3 y 10 de agosto, las partes presentaron memoriales solicitando aclaración frente a lo dispuesto por el Despacho. Sin embargo, esta agencia judicial debe atenerse a lo que establece el artículo 285 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Frente a ello, el Despacho debe destacar dos situaciones. La primera es que los memoriales se presentaron por fuera del término de ejecutoria de la providencia. Particularmente, debe advertirse que la sentencia se notificó en estrados y no se presentó ninguna manifestación de duda frente a ella. Además, el auto que la declaró ejecutoriada se notificó el 18 de julio y los memoriales se presentaron más de 5 días posteriores a esta fecha. En ese sentido, se declararán improcedentes las solicitudes de aclaración.

Aún en gracia de discusión, la segunda situación es que ni el fallo ni el auto que lo declaró ejecutoriado ofrecen algún motivo verdadero de duda en la parte resolutive o en aspectos que influyan en ella. En la sentencia son muy claras las sumas que el Despacho ordenó a la parte demandada para entregar a la demandante. Por ello: si un sujeto procesal considera que no se ha cumplido de manera completa con las obligaciones contempladas en la decisión, está habilitado legalmente para interponer las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

De esta manera, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de aclaración de la sentencia 77 del 1 de junio del 2023, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADOS el presente auto y envíese copia de la presente providencia a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff74adde7d76f1c57c0c5944bdea8119ad0ef735cbb6b7d8b31b6c332681495**

Documento generado en 12/10/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>